

# CRONICA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (mayo-agosto 1995)

JUAN JOSE MARIN LOPEZ  
Profesor Titular de Derecho Civil  
Universidad de Castilla-La Mancha

## §1. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INDEFENSION OCACIONADA A LA USUFRUCTUARIA COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESION POR EL ADJUDICATARIO DE LA FINCA HIPOTECADA GRAVADA CON EL USUFRUCTO: INEXISTENCIA DE VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL (Sentencia 69/1995, de 9 de mayo)

La usufructuaria de una vivienda interpuso recurso de amparo contra el auto recaído en un procedimiento de ejecución hipotecaria del art. 131 de la LH, así como contra dos providencias y la diligencia de toma de posesión del inmueble acordadas en dicho procedimiento. Los hechos son los siguientes: por medio de escritura de 10 de noviembre de 1981, el propietario de una finca constituyó onerosamente, a título de compraventa, un derecho de usufructo en favor de su madre, que fue inscrito en el Registro de la Propiedad el 30 de noviembre de 1989. Después de la constitución del usufructo pero antes de su inscripción (concretamente el 11 de abril de 1989), el propietario del inmueble constituyó hipoteca en favor del que luego sería actor en el procedimiento del art. 131 de la LH, ocultando la existencia del usufructo, hipoteca que fue inscrita en el Registro el 15 de septiembre de 1989, en un momento, por tanto, en que no figuraba todavía inscrito el derecho de usufructo. Iniciado el procedimiento de ejecución hipotecaria, la usufructuaria obtuvo su suspensión al amparo del art. 132.1ª de la LH, aunque tal medida se levantó con posterioridad, dictándose por el Juez las resoluciones recurridas en amparo. Según la

demandante, estas resoluciones vulneraban el art. 24.1 CE y la doctrina establecida en la STC 6/1992, de 13 de enero.

El Tribunal Constitucional, después de recordar en sus grandes líneas la doctrina que tiene establecida a propósito del procedimiento del art. 131 de la LH (citando entre otras la STC 217/1993, de 30 de junio, comentada por S. BARONA VILAR, "El procedimiento ejecutivo del art. 131 de la Ley Hipotecaria", *Derecho Privado y Constitución*, 3, 1994, pp. 325 ss.) y de la incidencia de la ejecución en el arrendamiento constituido sobre la finca hipotecada (cfr. A. CARRASCO PERERA, "Alquileres e hipotecas: costes y principios de protección", *Derecho Privado y Constitución*, 1, 1993, pp. 225 ss.; también la STC 21/1995, de 24 de enero, en *Derecho Privado y Constitución*, 6, 1995, p. 277, §6), matiza que "la doctrina de la STC 6/1992 nace para garantizar el derecho de defensa de aquellos que *prima facie* ostentan un legítimo y aparente título que les legitima para poseer la finca que es objeto de un procedimiento de ejecución hipotecaria", por lo que "no puede ser aplicada indiscriminadamente a todo poseedor u ocupante afectado por la ejecución hipotecaria, y así, en el ATC 309/1994 [de 14 de noviembre, en *Derecho Privado y Constitución*, 5, 1995, pp. 415 ss.], negamos ya el amparo en un supuesto en el que el arrendatario lo era en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con posterioridad al inicio del procedimiento del art. 131 LH, que por el excesivo tiempo de duración (quince años) y por el importe antieconómico del alquiler pactado, fue estimado por los órganos judiciales como fraudulento" (FJ 3).

En el presente caso, el amparo solicitado no es concedido. A la recurrente, en cuanto tenía su derecho de usufructo inscrito, "se le notificó la existencia del procedimiento a los efectos previstos en la regla 5ª del art. 131 LH, e igualmente, recibió en la propia finca hipotecada la notificación de las fechas señaladas para la celebración de las subastas, de conformidad con la regla 7ª del art. 131 LH", por lo que tuvo oportunidad de "participar e intervenir en el procedimiento de ejecución, aunque fuera en la forma limitada que la ley permite, y de ella hizo cumplido uso la demandante que solicitó y logró la suspensión temporal del procedimiento con arreglo al art. 132.1ª LH". Ello impide hablar de indefensión. Además, "al tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, su determinación corresponde en exclusiva a los órganos judiciales (art. 117.3 CE)", y en este contexto "la interpretación efectuada por el juzgador de instancia parece razonable, ya que el principio de purga o extinción de los derechos posteriores a la constitución de la hipoteca que deriva de la ejecución hipotecaria, puesto en relación con los principios hipotecarios de inoponibilidad de los títulos no inscritos (art. 606 CC y art. 32 LH), de fe pública registral (art. 34 LH) y de legitimación o exactitud registral (art. 38 LH), permiten sostener *prima facie* que el derecho de usufructo, cualquiera que sea la fecha de su constitución, inscrito con posterioridad al derecho de hipo-

teca, no puede perjudicar ni ser oponible al adjudicatario de la finca hipotecada en el procedimiento de ejecución hipotecaria (art. 131.8ª LH)".

El supuesto controvertido no es el mismo que contempló la STC 6/1992. "En aquella ocasión —afirma el Tribunal Constitucional— la demandante de amparo era una arrendataria que no tuvo ni se le dio oportunidad de intervenir en el procedimiento; además, se trataba de un arrendamiento de vivienda concertado con anterioridad a la vigencia del Real Decreto-ley 2/1985, que estaba sujeto a la prórroga legal del art. 57 de la LAU de 1964, lo que no permitía dilucidar de forma sencilla el problema de si la ejecución hipotecaria extinguía o no el arrendamiento, cuestión sobre la que existía incluso —como expresamente se señalaba en la Sentencia—, una jurisprudencia del Tribunal Supremo que se inclinaba por la permanencia del vínculo arrendaticio. Todas estas razones aconsejaron remitir la decisión del problema a un proceso contradictorio, posterior al de la ejecución hipotecaria, en el que la arrendataria y el adjudicatario pudieran hacer valer sus respectivos derechos con igualdad de armas procesales". Sin embargo, en el caso resuelto por esta STC 69/1995, "la cuestión relativa a si el derecho de usufructo de la demandante del amparo quedaba extinguido o resultaba inoponible al adjudicatario podía ser resuelta *prima facie* por el órgano judicial de forma sencilla, conforme a los principios apuntados, por lo que la decisión del Juzgado de no remitir al adjudicatario a otro procedimiento para obtener el lanzamiento de la usufructuaria no entraña ninguna limitación o privación del derecho de defensa de la recurrente, que tiene a su disposición el juicio declarativo que le brinda el art. 132 LH, para hacer valer sus derechos tanto frente al adjudicatario como frente al constituyente del derecho de hipoteca".

Sobre la posibilidad de que un recurrente en amparo obtenga la suspensión de una diligencia de lanzamiento de vivienda, cfr. ATC 81/1995, de 6 de marzo (*Derecho Privado y Constitución*, 6, 1995, pp. 323 y ss.).

## §2. LIBERTAD DE EXPRESION: VIOLACION DEL DERECHO AL HONOR (Sentencia 76/1995, de 22 de mayo)

El recurrente en amparo, que, aunque inicialmente propuesto por la Comisión de Especialistas, resultó luego preterido por la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Salamanca en favor de otro candidato para la provisión de una Cátedra de Lengua y Literatura Italianas y Literatura Comparada Italo-española (cfr. STC 215/1991, de 14 de noviembre), fue condenado primero por el Juzgado, y después por la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo (éste en Sentencia de 29 de noviembre de 1991; *RJ* 1991, 8574), en razón de la comisión de un acto de intromisión ilegítima en el derecho al honor de uno de los miembros inte-

grantes de la mencionada Comisión de Reclamaciones. A raíz de la decisión de esta Comisión, el recurrente en amparo, "herido en su dignidad y humano enojo", publicó una "carta abierta al Rector de la Universidad de Salamanca" en la que, refiriéndose a uno de los miembros de la Comisión, decía que era "adjunto a un Vicerrector viajante —no ajeno a todo este asunto—, director del Programa 'Erasmus' con sueldo sustancioso y giras internacionales pagadas". Días más tarde, en el mismo medio de comunicación (*La Gaceta Regional*, de Salamanca), fue publicado un artículo suscrito por el recurrente en amparo bajo el título "Perfil I. J. A. Carrasco: El juzgador juzgado", en el que se afirmaba lo siguiente: "J. A. Carrasco es efectivamente un exclaustro y la historia ha puesto de manifiesto en repetidas ocasiones que la Iglesia ha sabido formar grandes personalidades —es su lema de conducta— amantes de la ciencia y de la persona humana mientras estuvieron en su seno, pero también a algunas implacables y resentidas con el género humano cuando abandonaron el cobijo del claustro. De él sacaron todo lo que les sirvió para el medro personal, pero una vez instalados se convirtieron en sus mayores enemigos y de lo que representaba. Lógicamente esta pauta de conducta la trasvasaron a su actividad como laicos". También se decía, con referencia al señor García Carrasco, que "este inquisidor responde claramente a esos esquemas. De los apacibles hermanos de La Salle y su Instituto Lateranense de Roma se servirá para hacer sus estudios religiosos ... (que)... concluyen con el trabajo de final de carrera: la *tesi di laurea* —de menor entidad que una tesina española— en Teología, titulada: Fundamentos teológicos de la institución docente cristiana según el Concilio Vaticano II... Su infinita habilidad le hace descubrir en 1977 un Decreto por el que se pueden convalidar las tesis realizadas en el extranjero, hecho para recuperar a científicos extranjeros. Con unos cuantos apoyos logra que su *tesi di laurea* —repite que es un mero trabajo de final de carrera ni siquiera equiparado a la tesina española— se convierte en tesis doctoral, obteniendo así el título de Doctor en Pedagogía dado por un tribunal *ad hoc* y sin necesidad de defensa pública. Este hábil juzgador no fue ni siquiera juzgado como los demás mortales para conseguir el máximo título académico. Con este bagaje científico, su ascenso fue rápido y de exclaustro del babero y famoso catequista pasó a convertirse rápidamente en distinguido profesor gracias a sus artes persuasorias, en anfitrión de conspiradores en su arcadia particular, en farragoso autor de 'Apuntes de educación' y de títulos como 'Pedagogos, para qué', sospechosamente empleado tiempos atrás por un tal J. F. Navascués. Sin embargo, él, tan renuente a otras obligaciones más marciales, no duda en aceptar otras asesorías diversas con pingües beneficios, inquisiciones varias y almuerzos de trabajo con otros inquisitoriales comensales, en un céntrico restaurante, pagados por el contribuyente".

El Tribunal Constitucional desestima el recurso. Tras recordar la con-

solidada doctrina constitucional sobre la colisión entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor, subraya que el propósito del autor del escrito es "una crítica inmisericorde y sin cuartel de la personalidad" del señor García Carrasco (FJ 3), poniendo de manifiesto "una opinión de la trayectoria vital y de los méritos profesionales de aquél totalmente desfavorable". Esa opinión, "legítima en principio y amparable por la libertad de expresión, no justifica la utilización de frases o palabras objetivamente injuriosas como 'claustral del babero', 'anfitrión de conspiraciones', 'chambón' y 'personaje inquisitorial', ni la formulación de imputaciones claramente difamatorias como que el aludido 'firma resoluciones sin la más mínima ética'". Además, el recurrente "escribió 'herido en su dignidad y humano enojo', sin pretensiones realmente informativas sino para autojustificarse, resaltando las virtudes o cualidades propias a la vez que acentúa los pecados y defectos ajenos, con un propósito de retorsión o represalia por manifiesta enemistad, tratando de vejar, como así lo hizo, a quien, según su criterio, le había perjudicado académicamente con una actuación que se califica como inmoral" (FJ 6).

La Sentencia cuenta con un voto particular suscrito por dos Magistrados partidarios de la estimación del amparo.

### §3. LIBERTAD DE EXPRESION: VIOLACION DEL DERECHO AL HONOR (Sentencia 78/1995, de 22 de mayo)

Ante la publicación de determinado artículo periodístico en un periódico de Canarias, los aludidos interpusieron una querrela por injurias, que fue desestimada tanto en primera instancia como en grado de apelación. Contra ambas decisiones se interpone recurso de amparo, que el Tribunal Constitucional estima anulando las Sentencias recurridas y retro trayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse Sentencia por el Juzgado de lo Penal, para que, sin desconocer el derecho al honor de los querellantes, dicte la que estime procedente con arreglo a Derecho.

Después de un sucinto recordatorio del cuerpo jurisprudencial en la materia, el Tribunal Constitucional considera que, pese a que el artículo periodístico se encontraba "firmado por un profesional de la información", la libertad ejercitada no era la de información, sino la de expresión, al estimar que "el referido artículo no tiene una finalidad predominantemente informativa puesto que su detenida lectura permite comprobar que lo que el acusado perseguía era exponer sus ideas y opiniones sobre la trayectoria profesional de los querellantes, sobre la empresa editora de éstos y sobre la influencia que unos y otra tenían en la vida política, económica y cultural canaria" (FJ 3). A partir de esa constatación, el Tribunal se inte-

rroga "si los aludidos en el artículo periodístico lo fueron en su condición de personajes públicos relevantes en la vida social, económica y cultural canaria, cuyas actuaciones gozaban por ello mismo de interés público, o, por el contrario, en tanto que particulares y sobre hechos pertenecientes a su esfera estrictamente privada y, en consecuencia, carentes de interés público".

Para el Tribunal Constitucional, "aun admitiendo la condición de personajes públicos de los recurrentes y el interés público existente en torno a su actividad profesional, no por ello su derecho al honor dejaba de estar protegido en relación con todas aquellas manifestaciones peyorativas o claramente vejatorias, ciertamente prodigadas a lo largo del artículo periodístico en cuestión, que fuesen innecesarias para expresar un pensamiento crítico acerca de dicha actividad pública o no guardaran ninguna relación con la misma". Poco importaba al público, añade el Tribunal, si los recurrentes "tenían o no depresiones o paranoias, si eran ególatras o falsos beatos". Por otra parte, "para hacer llegar el mensaje de que manipulaban ciertos medios de comunicación no resultaba necesario acompañarlo de toda una serie de improperios que nada añadían a esa idea-eje y que excedían con mucho de la crítica acerba que debe soportar un personaje público en lo relativo a su actuación en tal concepto. Para desarrollar tal idea y mantener el contexto del artículo, no eran necesarios los calificativos de 'piratas', 'embusteros', 'difamadores y perros'; ni aludir a 'sus antojos, sus ambiciones, sus egoísmos, sus intrigas, sus venenos y sus papeles'; ni remitirse a una supuesta conversación en la que se calificaba a uno de los recurrentes de cínico, egosíta, ególatra y personaje siniestro" (FJ 4). Por todo ello, apreciada la incorrecta ponderación de los derechos en juego hecha por las Sentencias recurridas, el amparo es concedido, con el alcance antes indicado.

La Sentencia cuenta con un voto particular, suscrito por un Magistrado, en el que se patrocina el otorgamiento parcial del amparo reconociendo que el derecho al honor ha sido injustificadamente vulnerado pero "sin anular las decisiones absolutorias en la vía penal", con lo que "se habría producido ya una reparación al recurrente y, en cualquier caso, la vía civil para obtener una compensación económica hubiera quedado, en principio, abierta".

#### §4. LIBERTAD DE EXPRESION: INEXISTENCIA DE LESION DEL DERECHO AL HONOR (Sentencia 79/1995, de 22 de mayo)

Los recurrentes en amparo, que coincidían con los que lo fueron en el caso resuelto por la STC 78/1995, acabada de reseñar, impugnaron las decisiones judiciales recaídas en la instancia que absolviéron del delito de

injurias al querellado. El objeto del proceso penal estaba constituido por el editorial del periódico *Canarias 7* del día 15 de febrero de 1991, en el que, bajo el título "Provinciana obsesión", se describía a uno de los recurrentes en amparo calificándolo de representante en Canarias de una cuadrilla que, dirigida por el otro recurrente, intentaba "conseguir con el amedrantamiento lo que no es capaz de lograr con la razón y el juego limpio" y "denigrar todo aquello o a aquellos que en un momento determinado optaron por no secundar las intolerables exigencias, auténtico impuesto revolucionario exigido con guante blanco, de quienes se creyeron en condiciones de imponer un modelo colonial que tan sólo puede existir en sus trasnochados delirios de grandeza".

El Tribunal Constitucional aclara que "la libertad que debe entrar en consideración en el caso de autos es la de expresión y no la de información" (FJ 2), pues, pese a que el artículo litigioso está publicado por un medio de comunicación, se trata del editorial del medio. En cuanto al fondo, confirma el acierto de la ponderación de los derechos en conflicto llevada a cabo por las decisiones recurridas, ya que "si bien es cierto que en dicho contexto se vierten expresiones y adjetivaciones ciertamente duras y desfavorables en extremo para los solicitantes de amparo, tales como calificarles de 'herpes redivido' y de 'cuadrilla provinciana' o aludir al 'cinismo de sus apelaciones a la defensa de los intereses de Canarias', tales expresiones no hacen referencia a las personas, en cuanto tales, de los demandantes, sino a lo que por ellas se sostiene en un artículo publicado en el diario *La Provincia* de Las Palmas, radicalmente contrario al criterio que se expone y defiende en el editorial del periódico *Canarias 7* que ha dado lugar a este litigio. Se trata, pues, de una disputa entre medios de comunicación que sostienen criterios discrepantes sobre cuestiones de interés social y económico para Canarias y que se circunscriben, como señala con acierto la Sentencia del Juzgado, a una crítica acerba sobre la actuación pública y publicada de los querellantes sin interferir para nada en la esfera de su vida privada y que, por las acusadas posiciones contrapuestas que sobre la actividad de las Cajas de Ahorro mantienen los dos medios de comunicación, debe ser admitida con tolerancia por quienes, ejerciendo la misma actividad, utilizan su pluma con estilo más o menos ácido para sostener y proyectar en la opinión pública el punto de vista que entienden más adecuado sobre una materia de interés general" (FJ 3). Por todo ello, el recurso es desestimado.

La Sentencia cuenta con un voto particular, suscrito por el mismo Magistrado que manifestó su discrepancia con la STC 78/1995, de 22 de mayo, y de contenido similar al formulado en esa ocasión.

§5. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DEFECTO EN LA PERSONACION ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL IMPUTABLE AL PROPIO RECURRENTE EN AMPARO (Sentencia 80/1995, de 5 de junio)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por una arrendataria que alegaba vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva porque, pese a haberse personado en forma ante la Audiencia Provincial en el recurso de apelación interpuesto por la arrendadora (que vio desestimada en primera instancia su pretensión de desahucio), se tramitó todo el procedimiento en segunda instancia sin haberle dado audiencia, culminando con sentencia que estimó la apelación y, en consecuencia, ordenó el desalojo de la arrendataria.

La desestimación del recurso de amparo se basa en que la no citación de la arrendataria para la asistencia a la vista del recurso de apelación "obedeció, según reconoce, a la errónea cita del Juzgado de origen núm. 3 en lugar del núm. 6 en el escrito de personación, unida a un excesivo desinterés por la suerte de dicho escrito al no recibir notificación alguna en el dilatado plazo de año y medio. No cabría en tal supuesto atribuir a la oficina de Secretaría de la Audiencia omisión de una posible actividad de búsqueda o identificación de los autos cuando en realidad el extravío del escrito vino determinado por los errores u omisiones de la parte" (FJ 3). A continuación, el Tribunal Constitucional recuerda la doctrina establecida en la previa STC 334/1994, de 19 de diciembre, ya reseñada en esta *Crónica* (cfr. *Derecho Privado y Constitución*, 5, 1995, p. 367, §27).

§6. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. MODIFICACION DEL FALLO DE UNA SENTENCIA POR VIRTUD DE UN AUTO DE ACLARACION: VIOLACION DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA INTANGIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (Sentencia 82/1995, de 5 de junio)

El recurso de amparo se dirige contra un Auto aclaratorio dictado por la Audiencia Provincial de Madrid. Los hechos son los siguientes: el recurrente fue condenado en primera instancia al pago de cierta cantidad (41.305 pts. más intereses legales y costas) a la comunidad de propietarios actora; interpuesto recurso de apelación, se estimó parcialmente, rebajando el importe de la condena (22.015 pts. sin costas), lo que se justificó por la Audiencia en la incongruencia de que adolecía la sentencia de primera instancia al conceder una suma superior a la reclamada por no atender la manifestación efectuada en el acto de la vista por el Letrado de la comunidad de propietarios demandante, quien solicitó que se dictase



“Sentencia en la que se condene al demandado al pago de 53’3 por 100 de las cantidades demandadas sin hacer pronunciamiento sobre las costas”; la comunidad demandante interpuso recurso de aclaración alegando que la dirección jurídica de la parte actora no hizo en el acto de la vista la petición que antes se ha transcrito, pues se limitó a ratificarse en la demanda y solicitar el recibimiento a prueba, petición que sí fue hecha, en cambio, por la dirección letrada del demandado, según se acredita por la simple lectura del acta del juicio verbal; la Audiencia Provincial dictó Auto aclaratorio “en el sentido de que la Sentencia que con fecha 2 de noviembre pasado pronunció la Sala en el rollo al que se refiere el recurso ha de entenderse desestimatoria en su integridad del recurso” planteado por el demandado; contra ese Auto interpuso recurso de amparo el demandado apelante.

El recurso de amparo es estimado, pues para el Tribunal Constitucional “es claro que la Sala [de apelación] partió de un error en cuanto al *petitum* de las partes en el acto de la vista del juicio oral, al asumir en su razonamiento como formulada por la Comunidad de Propietarios demandante la petición que fue hecha por el entonces demandado y hoy recurrente en amparo; y ante tal evidencia, puesta de relieve por el escrito solicitando la aclaración, el Auto la aceptó en su fundamento único y, en su fallo, llevó a cabo una actividad que excedía de la simplemente reparadora prevista en los arts. 276 LOPJ y 363 LEC, pues la estimación parcial del recurso en la Sentencia aclarada fue sustituida por una desestimación en su integridad en el Auto aclaratorio; y el no pronunciamiento sobre las costas en primera y segunda instancia por una imposición de las costas del recurso al apelante”. Por ello, afirma el Tribunal, “ha de llegarse a la conclusión de que nos encontramos ante un supuesto en el que el órgano judicial ha utilizado la vía de la aclaración para sustituir los pronunciamientos de una Sentencia por otros distintos, con clara variación de un elemento esencial como son los términos del fallo (SSTC 352/1993 y 19/1995)” [FJ 4.C)].

Frente a lo que solicitaba el Ministerio Fiscal, quien pedía que la estimación del amparo se tradujera en la anulación no solo del Auto de aclaración sino también de la Sentencia aclarada, el Tribunal Constitucional ciñe la declaración de nulidad únicamente al Auto, manteniendo la firmeza de la Sentencia. Y ello porque “el remedio frente a posibles errores de los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función jurisdiccional se encuentra circunscrito por el sistema de recursos establecido por el legislador y, cuando no exista un recurso susceptible de modificar la resolución dictada, por la posibilidad de reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, si dicho error es patente o manifiesto (arts. 293 a 295 LOPJ)” (FJ 5).

La Sentencia cuenta con un voto particular suscrito por un Magis-

trado, quien entendía que lo correcto hubiera sido desestimar el amparo o, en caso contrario, llegar a la conclusión patrocinada por el Ministerio Fiscal.

#### §7. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INEXISTENCIA DE INDEFENSION (Sentencia 84/1995, de 5 de junio)

Seguido juicio de faltas como consecuencia de los daños producidos por la mordedura de un perro, don Andrés de la Fuente Hernán fue condenado como autor de una falta a cierta pena de multa y al pago de una indemnización. Interpuesto recurso de apelación, se mantuvo la condena del mencionado señor y se declaró la responsabilidad civil subsidiaria de don Andrés de la Fuente Peña, en calidad de propietario del animal productor de los daños. Uno y otro interponen recurso de amparo, que es desestimado por el Tribunal Constitucional. El de don Andrés de la Fuente Hernán es rechazado por extemporáneo, ya que, al haber planteado antes de la demanda de amparo un improcedente recurso de nulidad de actuaciones, cuando aquélla se formuló había transcurrido el plazo de veinte días fijado en el art. 44.2 de la LOTC (FJ 3). El recurso de don Andrés de la Fuente Peña es desestimado porque la indemnización a que fue subsidiariamente condenado en su calidad de propietario del can había sido satisfecha a la víctima de la falta, por lo que su obligación de pago estaba extinguida, sin que la condena hubiera llegado en ningún momento a producir efectos (FJ 4).

#### §8. LIBERTAD DE EXPRESION Y DE INFORMACION: SANCION ADMINISTRATIVA IMPUESTA A UN EMPRESARIO QUE EXPLOTABA UNA RED DE TELEVISION LOCAL POR ONDAS. INEXISTENCIA DE VULNERACION (Sentencia 88/1995, de 6 de junio)

El recurrente en amparo, que explotaba sin autorización administrativa una red de televisión local por ondas en Alcalá de Guadaíra (Sevilla), fue sancionado con el precintado de los equipos emisores. Agotada la vía judicial previa, que culminó con la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1993 (RJ 1993, 4631), solicitó amparo del Tribunal Constitucional, que desestima su recurso. Con anterioridad a este pronunciamiento, el Tribunal había concedido el amparo en las Sentencias 281/1994, de 17 de octubre, y 107/1994, de 14 de noviembre (cfr. *Derecho Privado y Constitución*, 5, 1995, pp. 360-361, 363, §§13 y 19), así como en la Sentencia 12/1995, de 16 de enero (cfr. *Derecho Privado y Cons-*

titución, 6, 1995, p. 274, §3), a empresas que venían explotando sin autorización una red de televisión local por cable.

La Sentencia, que recoge con bastante extensión los precedentes en esta materia, con particular referencia a las Sentencias 31/1994, de 31 de enero, y 127/1994, de 5 de mayo (esta última resolutoria de varios recursos de inconstitucionalidad contra la Ley 10/1988, de 3 de mayo, reguladora de la televisión privada), basa la diferencia de trato entre la televisión local por cable y la televisión local por ondas en motivos de índole técnica. Así, “por medio de la STC 31/1994, y las que le han seguido, este Tribunal, obviando la pasividad del legislador, ha venido a posibilitar un contenido mínimo, en el sentido de la STC 15/1982, de las libertades de expresión y comunicación, incorporando un derecho a la televisión como instrumento (derecho de creación de medios) en el específico ámbito de las colectividades locales, reconociendo directamente, *ex Constitutione*, y como remedio de urgencia, el derecho a operar en este ámbito concreto por medio del cable, teniendo en cuenta la ‘escasa complejidad técnica’ de su regulación y la especificidad de un soporte, se añade, que no supone el agotamiento de un medio escaso”. En cambio, “las limitaciones técnicas que impone la utilización del espacio radioeléctrico por parte de un número en principio ilimitado de usuarios hace indispensable la previa regulación del medio, la cual sólo puede ser llevada a cabo por el legislador” (FJ 7).

La Sentencia cuenta con un voto particular discrepante suscrito por dos Magistrados.

§9. PRINCIPIO DE IGUALDAD: DISCRIMINACION EN EL REGIMEN DE SUBROGACIONES DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS DE 1964. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MENCION DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN ACTVO EN EL ART. 64.1 DE DICHA LEY (Sentencia 90/1995, de 9 de junio)

El arrendatario de una vivienda que había sido donada por el propietarioarrendador a su hija promovió juicio contra ésta ejercitando la acción impugnatoria derivada del art. 54.2 de la LAU de 1964, por entender que, teniendo el donante otras viviendas arrendadas en el mismo edificio, no se había respetado el orden de prelación establecido en el art. 64.1 de dicha LAU. El Juzgado de Primera Instancia dejó imprejuizado el fondo del asunto al apreciar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, aunque en grado de apelación la Audiencia Provincial de Oviedo estimó la demanda al considerar que no se había respetado la preferencia prevista en el art. 64.1 de la LAU de 1964, por concurrir en la esposa del inquilino demandante la condición de funcionario público. El recurso de amparo

interpuesto por la arrendadora donataria es estimado por el Pleno del Tribunal Constitucional, que recabó para sí el conocimiento del asunto.

El Tribunal Constitucional, que recuerda sus precedentes pronunciamientos sobre el art. 64.1 de la LAU de 1964 a la luz del principio de igualdad (FJ 3), encuentra una justificación al trato de favor de los funcionarios públicos en activo “en el deber de residencia que la Ley impone a estos servidores públicos”, lo que “puede legitimar, en principio, ciertas diferencias de trato en favor de los funcionarios públicos, como medida tendente a conseguir una mayor eficacia en la prestación de los servicios públicos (art. 103.1 CE)”. Sin embargo, “las consecuencias que de esta prelación legal se derivan tanto para el arrendador como para los demás arrendatarios crea (*rectius*: crean) una discriminación entre los diversos arrendatarios que tienen en común al mismo arrendador basada exclusivamente en la condición o circunstancia personal de ser uno de ellos funcionario público. Lo que supone —continúa el Tribunal Constitucional— un trato de preferencia o de favor del arrendatario funcionario frente a los demás arrendatarios que posean otra condición laboral o profesional, ya presten su actividad en el propio sector público o en el ámbito privado, que carece de una justificación objetiva y razonable”. Ello entraña “un injustificado sacrificio del derecho a la prórroga legal de los arrendatarios en quienes no concurre la condición de funcionarios públicos en activo, que frustra además la finalidad tuitiva de la prórroga legal [...] y la propia *ratio* del orden de prelación del art. 64.1 LAU que pretende, en caso de concurrencia de inquilinos, que la denegación del derecho a la prórroga legal actúe sobre el inquilino menos necesitado de la vivienda arrendada”. Por tanto, concluye el Tribunal, “la preferencia en favor de los funcionarios públicos en activo establecida por el art. 64.1 LAU implica un criterio de diferenciación respecto al resto de los arrendatarios a permanecer en la vivienda arrendada que deriva de la prórroga legal (art. 57 LAU) y del poder o facultad de enajenación de las viviendas arrendadas de las que el arrendador es propietario (art. 54 LAU). Lo que carece de justificación objetiva y razonable y tampoco satisface adecuadamente la finalidad social y protectora que es fundamento de la legislación arrendaticia especial” (FJ 4). Por todo ello, el Tribunal anula la Sentencia recurrida para que la Audiencia Provincial dicte nueva resolución en cuanto al fondo excluyendo la preferencia de los funcionarios públicos en activo, dado que hay que considerar derogado por la Constitución el mencionado precepto de la LAU de 1964 en cuanto a la preferencia que otorga a esas persona (Disposición derogatoria tercera de la CE).

La Sentencia cuenta dos votos particulares. El primero de ellos, suscrito por cuatro Magistrados, entiende que el Tribunal Constitucional debió apreciar la falta de legitimación activa de la recurrente en amparo para sostener su pretensión, pues “si el art. 64.1 de la LAU establece, en

efecto, una discriminación, lo hace entre arrendatarios. Lo que cabe decir de los propietarios o titulares de las viviendas no es, por consiguiente, que hayan sido discriminados, sino que sus facultades dominicales resultan mermadas por una norma discriminatoria de terceros que no han solicitado el amparo". A juicio de los Magistrados discrepantes, "el amparo que se solicita no es frente a una pretendida vulneración de los derechos de igualdad de los recurrentes, sino frente a un menoscabo del derecho de propiedad, que no puede aducirse en esta vía constitucional: del art. 14 de la CE nace un derecho fundamental a no ser discriminado, pero no un derecho a que normas discriminatorias no limiten el dominio".

**§10. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INADMISION DE RECURSO DE CASACION SIN PREVIA AUDIENCIA DE LA PARTE RECURRENTE: INEXISTENCIA DE VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL**  
(Sentencia 98/1995, de 20 de junio)

El Tribunal Constitucional reitera la doctrina establecida en la Sentencia 37/1995, de 7 de febrero (*Derecho Privado y Constitución*, 6, 1995, p. 282, §10) acerca de la interpretación de la regla tercera del art. 1710 de la LEC, en el sentido de que la audiencia al recurrente en casación con carácter previo a la inadmisión de su recurso viene exigida sólo para el motivo de inadmisión contenido en el inciso segundo de dicho precepto (que se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales), pero no para el motivo de que se valió el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo para basar su decisión de inadmisión (que el recurso carezca manifiestamente de fundamento).

**§11. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ACCESO AL RECURSO EN MATERIA DE ARRENDAMIENTOS URBANOS E INTERPRETACION FORMALISTA DE LOS REQUISITOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION** (Sentencia 100/1995, de 20 de junio)

El recurso de amparo se dirige contra una resolución de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que inadmitió el recurso de amparo interpuesto por el arrendatario de una finca urbana contra la sentencia de primera instancia estimatoria de la demanda de resolución de contrato formulada por el arrendador. La inadmisión del recurso se basó en el art. 148.2 de la LAU de 1964, al no haber acreditado el apelante estar al corriente del pago de la renta arrendaticia al tiempo de interponer el recurso. El Tribunal Constitucional, tras exponer su conocida doctrina

sobre el carácter subsanable de ese requisito (FJ 2), estima el recurso de amparo porque la Sentencia recurrida, "en vez de abrir un trámite para permitir a la parte apelante su subsanación, tal y como exige también la doctrina constitucional que acertadamente expone, declara mal admitida la apelación precisamente por la constatada falta de acreditación en las actuaciones de la consignación de las rentas por el apelante" (FJ 3).

§12. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. NOTIFICACION AL DEUDOR  
PREVISTA EN EL ART. 131.5ª DE LA LH HECHA A TRAVES DEL  
BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA: AUSENCIA DE INDEFENSION  
(Sentencia 108/1995, de 4 julio)

Seguido un procedimiento ejecutivo hipotecario de los del art. 131 de la LH, el demandado promovió juicio declarativo solicitando su nulidad al amparo del art. 132 de la LH. Su pretensión fue desestimada en las dos instancias, y lo mismo sucede con el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que no aprecia la existencia de indefensión. El objeto del recurso, dice el Tribunal, "consiste en determinar si, en el citado procedimiento de ejecución hipotecaria, el Juzgado, al acordar la notificación prevista en la regla 5ª del art. 131 de la LH a los ahora demandantes de amparo mediante edicto que se publicó en el *Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla*, sin intentar antes otros medios de notificación personal y directa que asegurasen un efectivo conocimiento del procedimiento judicial por los afectados, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, produciendo a los actores indefensión" (FJ 1).

Admitido que la notificación a los recurrentes en amparo era obligada, pues de la certificación registral prevista en la regla 4ª del art. 131 de la LH resultaba que tenían inscrita a su favor una condición resolutoria explícita contra los compradores y deudores hipotecarios de la finca gravada, que se pospuso a la inscripción de la hipoteca, el Tribunal Constitucional subraya que "los demandantes de amparo no hicieron constar en el Registro de la Propiedad ningún domicilio donde practicar la notificación prevista en el párrafo segundo del art. 131.5ª de la LH, sin que a estos efectos pudiera servir el domicilio contemplado en los arts. 130 y 131.3ª.3º de la LH, no aplicable a ellos, razón por la cual la notificación debía realizarse en el domicilio real de estos titulares registrales, conforme a las reglas generales de la LEC". Por tanto, dada la falta de constancia registral de un domicilio a efectos de notificaciones, la manifestación de la acreedora hipotecaria de que le era desconocido el domicilio de los titulares registrales de la condición resolutoria explícita y la ausencia en las actuaciones de elementos de juicio que permitieran conocer directamente el domicilio de los recurrentes en amparo, el Tribunal Constitucional con-

cluye que fue correcta la notificación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla* hecha al amparo del art. 269 de la LEC. “A lo que hay que añadir —dice el Tribunal— el número de las personas que, según la certificación registral, deberían ser notificadas, las cuales ascendían entre titulares y sus cónyuges a diecisiete, lo que hubiera dificultado extraordinariamente la localización de cada domicilio personal” [FJ.3.A)]. Por lo demás, “nada había en las actuaciones que permitiera al Juzgador detectar [un] presunto obrar fraudulento o malicioso en la Caja de Ahorros de San Fernando de Sevilla, por lo que ninguna lesión del derecho a la tutela judicial efectiva atribuible al órgano judicial cabe deducir de él. De existir el supuesto comportamiento fraudulento, que este Tribunal no enjuicia por corresponder su determinación exclusivamente a la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 CE), los recurrentes disponían para remedir el perjuicio sufrido, como se indicaba en la Sentencia de instancia, de la oportuna acción de responsabilidad contra la acreedora hipotecaria por su conducta dolosa, o culpable, en el ocultamiento al Juzgado del domicilio de las demandantes de amparo” [FJ.3.B)].

§13. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INDEFENSION DEL DEUDOR EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION HIPOTECARIA DEL ART. 131 DE LA LH POR FALTA DE NOTIFICACION: INEXISTENCIA  
(Sentencia 109/1995, de 4 de julio)

El objeto del recurso de amparo decidido por esta STC 109/1995 consiste en determinar si en la tramitación de un procedimiento de ejecución hipotecaria del art. 131 de la LH se ha producido o no la indefensión de la recurrente en amparo, quien, pese a haber adquirido la finca objeto de ejecución en el año 1973 en virtud de un contrato privado, afirma no haber sido notificada, ni haber tenido conocimiento del procedimiento ni de su resolución, hasta el momento en que se produjo la diligencia de otorgamiento de la posesión de la finca en favor de los adjudicatarios, una vez celebrada la correspondiente subasta (FJ 1). El recurso de amparo se desestima porque la actora, quien dejó de pagar los recibos que le giraba la Caja de Ahorros ejecutante por el préstamo en el que se había subrogado en el momento de la compra del inmueble (motivo determinante del inicio del procedimiento hipotecario), recibió en su domicilio tres notificaciones distintas, aunque a nombre de “Unión de Contratistas, S.A.”, que fue la entidad que le vendió el inmueble en documento privado en 1973, y, con posterioridad a la subasta, suscribió con los adjudicatarios un contrato de arrendamiento de la vivienda, reconociendo expresamente la titularidad dominical de aquéllos sobre la finca.

Dados estos hechos, el Tribunal Constitucional considera que “en el

presente caso, en el que, conforme se ha expuesto, hubo tres notificaciones sucesivas del proceso sin que la actora hiciese manifestación alguna al respecto ni opusiera reparo a la continuación del mismo, para, finalmente, celebrar con los propios adjudicatarios del inmueble un contrato de arrendamiento sobre la vivienda subastada y adquirida por éstos, no puede estimarse que haya existido desconocimiento de la causa ni, en consecuencia, indefensión derivada de la imposibilidad de intervención en ella de la recurrente a los efectos previstos legalmente; esto es, satisfacer el crédito asegurado e impedir la venta en pública subasta y posterior adjudicación del citado inmueble en favor de terceros adquirentes del mismo. Antes bien, de la conducta de la demandante de amparo se desprende su pasividad ante la ejecución y la posterior conformidad tácita con la regularidad del procedimiento, a través del contrato con los adjudicatarios, todo lo cual pone de manifiesto la inconsistencia de la queja constitucional planteada" (FJ 5).

#### §14. PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA SUCESION DE LOS TITULOS NOBILIARIOS: FALTA DE JURISDICCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Sentencia 114/1995, de 6 julio)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por el actor, quien tanto en primera instancia como en apelación, y finalmente, en casación, por medio de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1991 (*Act. Civ.* 1991, 530), había visto desestimada su pretensión de ser declarado como sucesor de mejor derecho en la ostentación del título nobiliario de Marqués de Agrópoli.

En sede constitucional, el recurrente denunció vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, que se habría producido como consecuencia de haberse inaplicado, en cuanto a la preferencia del varón respecto de la mujer, el orden sucesorio resultante de la Real Carta de Concesión de dicho título nobiliario (FJ 1). El Tribunal Constitucional, sin entrar en el fondo del asunto, aprecia su falta de jurisdicción y de competencia para el conocimiento del asunto (cfr. art. 4.2 LOTC), ya que "no basta la alegación de que los preceptos constitucionales en los que los diversos derechos fundamentales han sido erróneamente interpretados o aplicados, pues el recurso de amparo no es una vía procesal adecuada para solicitar y obtener un pronunciamiento abstracto y genérico sobre pretensiones declarativas respecto de supuestas interpretaciones erróneas o indebidas aplicaciones de preceptos constitucionales, sino sólo y exclusivamente sobre pretensiones dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado una vulneración concreta y efectiva de los mismos". "La jurisdicción de amparo —continúa el Tribunal—, en rigor, no



ha sido constituida para reparar infracciones de preceptos sino vulneraciones de derechos"; "el recurso de amparo no es una casación en interés de ley". En conclusión, "no cabe admitir que el recurso de amparo, tal como lo configuran la Constitución y nuestra Ley orgánica, y en contra de lo que entiende el recurrente, permita revisar lo que expone como una 'aplicación indebida' del art. 14 CE por parte del Tribunal Supremo al confirmar éste las resoluciones de los órganos inferiores que desestimaban la pretensión originaria del demandante a partir del reconocimiento de la presencia de un supuesto de discriminación por razón de sexo" (FJ 2).

La Sentencia tiene dos votos particulares, suscritos por sendos Magistrados, en los que se consideraba que el Tribunal debió pronunciarse sobre el fondo del litigio.

#### §15. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. *REFORMATIO IN PEIUS* (Sentencia 120/1995, de 17 julio)

El recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1993 (*RJ* 1993, 2022), que, "al estimar el recurso de casación, en lugar de limitarse a casar la Sentencia de la Audiencia en el único pronunciamiento que había sido impugnado —el pago de los gastos de las escrituras de compraventa—, se extendió en su Sentencia, contradiciendo lo razonado en sus fundamentos jurídicos primero y segundo, que se limitaban al análisis el único problema planteado en casación, anula en su totalidad la Sentencia impugnada y, sin haberse solicitado así en el recurso de casación, confirma la dictada inicialmente por el Juzgado de Primera Instancia". En definitiva, la cuestión suscitada consiste en determinar si la mencionada Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, "al estimar los motivos de casación formulados por la recurrente en amparo, referidos exclusivamente a un pronunciamiento de la Sentencia de la Audiencia Provincial —el pago de los gastos de la escritura de compraventa— y, pese a ello, anular en su integridad dicha Sentencia y confirmar la de primera instancia, ha infringido o no la prohibición de la *reformatio in peius*" (FJ 1).

El Tribunal, tras un sumario recordatorio de su doctrina en materia de *reformatio in peius*, estima el amparo porque "la Sentencia impugnada incurrió en incongruencia al extender su decisión a extremos no pedidos por ninguna de las partes litigantes en casación, produciendo, además, con la confirmación de la Sentencia de primera instancia, un notorio agravamiento de la situación jurídica en la que habían quedado los recurrentes tras la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid", lo que infringe la prohibición de *reformatio in peius* y ocasiona una situación de indefensión constitucionalmente vedada. Además, añade el Tribunal

Constitucional, “la Sentencia impugnada no contiene razonamiento alguno en orden a la confirmación de la Sentencia de primera instancia” (FJ 3). Se anula, pues, la Sentencia del Tribunal Supremo y se ordena la retroacción de las actuaciones para que dicte nueva sentencia no lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.